

EBA/GL/2014/02

5 de junio de 2014

Directrices

sobre la divulgación de los indicadores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial

Directrices de la ABE sobre la divulgación de los indicadores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por cumplirlas.

Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes notificarán a la ABE, a más tardar el 30 de septiembre de 2014, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE.

Título I - Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. Las presentes Directrices abordan la divulgación, con carácter anual, de los valores de los indicadores empleados para determinar la puntuación de las entidades con arreglo a la metodología de identificación de entidades de importancia sistémica mundial que se establece en el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE. Estas Directrices tratan de garantizar la aplicación coherente de las normas técnicas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 441 del Reglamento (UE) nº 575/2013, que especifican los modelos uniformes y la fecha de divulgación de dicha información. Asimismo, tratan de alentar la divulgación de esta información por un mayor número de entidades, teniendo en cuenta el riesgo sistémico que representan. Las Directrices tienen en cuenta el proceso para la identificación de entidades de importancia sistémica mundial acordado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
2. Las Directrices son de aplicación a las entidades matrices de la UE, a las sociedades financieras de cartera matrices de la UE, a las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE y a las entidades que no sean filiales de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE (las «entidades pertinentes»), cuya exposición a efectos de la ratio de apalancamiento sea superior a 200 000 millones EUR utilizando un tipo de cambio adecuado que tenga en cuenta el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo aplicable al cierre del ejercicio y las normas internacionales. Asimismo, estas directrices son de aplicación a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 40, del Reglamento (UE) nº 575/2013, incluido el Banco Central Europeo, respecto a asuntos relacionados con los cometidos asignados en virtud del Reglamento (UE) nº 1024/2013.

Título II - Requisitos relativos a la divulgación de información por parte de las entidades

3. Las autoridades competentes garantizarán que las entidades pertinentes hagan públicos anualmente los valores de los indicadores empleados para determinar la puntuación de las entidades, de conformidad con la metodología de identificación a que se refiere el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.
4. Las autoridades competentes garantizarán que la divulgación de información se efectúe utilizando la plantilla electrónica publicada en el sitio web de la ABE a tal efecto y de conformidad con las normas técnicas de ejecución adoptadas a tenor del artículo 441 del Reglamento (UE) nº 575/2013, teniendo en cuenta las instrucciones del Anexo de las presentes Directrices. Hasta que se apliquen dichas normas técnicas de ejecución, las entidades pertinentes publicarán la información de cierre de ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades pertinentes cuya fecha de cierre de ejercicio no sea el 31 de diciembre a que comuniquen los valores de los indicadores de acuerdo con su situación en la fecha más próxima al 31 de diciembre. En cualquier caso, la información se publicará a más tardar el 31 de julio, por primera vez en 2014.

5. Las autoridades competentes garantizarán que los valores de los indicadores sean idénticos a los presentados al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Título III - Comunicación de los valores de los indicadores divulgados

6. Las entidades pertinentes publicarán sus respectivas plantillas en sus sitios web. En la medida de lo posible, estas plantillas se incluirán también en el documento que contenga la información exigida en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 de 26 de junio de 2013, o bien, en dicho documento se facilitará una referencia al sitio web en el que se publiquen las plantillas.
7. Las autoridades competentes facilitarán a la ABE los valores de los indicadores cuando se publiquen, siguiendo el modelo que exijan las normas técnicas de ejecución adoptadas de conformidad con el artículo 441 del Reglamento (UE) nº 575/2013, a efectos de centralización en el sitio web de la ABE.

Título IV - Disposiciones finales y aplicación

8. Las presentes Directrices serán de aplicación tras su publicación en el sitio web de la ABE.
9. Las autoridades competentes notificarán a la ABE si tanto ellas como las entidades pertinentes de su jurisdicción han cumplido los requisitos de divulgación de información que se incluyen en el Título II.

Anexo 1 - Instrucciones para cumplimentar la plantilla de divulgación de información de conformidad con las normas técnicas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 441 del Reglamento (UE) nº 575/2013

1. Es necesario aportar datos de todos los parámetros.
2. Donde existan restricciones de datos, podrán aportarse datos cuantitativos obtenidos sobre la base del mejor esfuerzo. En caso de duda, se consultará con la autoridad competente para saber cómo proceder. Donde se hayan utilizado estimaciones, se incluirá la palabra «Estimación» en la columna «Comentarios».
3. Se puede asignar a las celdas un valor cero si se da uno de los dos supuestos siguientes:
 - a) la actividad del grupo declarante respecto al parámetro requerido es realmente cero. En este caso, la columna «Comentarios» incluirá la expresión «Cero confirmado».
 - b) el valor requerido no se puede aportar debido a que los datos carecen de nivel de detalle suficiente, pero se ha incluido en otra línea dentro del mismo panel. En este caso, en la columna «Comentarios» se consignará «Falta de desglose», así como la información correspondiente a la ubicación de la cifra agregada.
4. En ningún caso se incluirá texto (como «n/d» o «ninguno») en las celdas de datos.
5. Las entidades tienen libertad para escoger la moneda de referencia, pese a que la ABE recomienda encarecidamente que se emplee la misma moneda que se haya utilizado para presentar esta información al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. De la misma forma, se aplicará el mismo tipo de cambio. En toda la plantilla se empleará la misma moneda de referencia para todos los valores, salvo para los datos de pagos del panel D1, que se reflejarán en la moneda de pago original.
6. Las entidades indicarán también la unidad utilizada para presentar la información (1, 1 000 o 1 000 000). Se empleará la misma unidad para todas las cantidades presentadas en la plantilla. Esto también es aplicable a los datos de pagos del panel D1. A la hora de escoger la unidad de referencia, se tendrá en cuenta que toda la plantilla ha de mostrar todas las cantidades en números enteros.
7. Los datos se referirán al cierre de ejercicio más próximo al final de diciembre, es decir, el cierre del ejercicio tiene lugar en el período comprendido entre el 1 de julio del año X y el 30 de junio del año X+1. Las entidades pertinentes cuya fecha de cierre del ejercicio sea el 30 de junio deberán acordar con la autoridad competente y la ABE el uso de datos provisionales basados en su situación a finales de diciembre, en lugar de reflejar los datos de cierre de su ejercicio, si con ello se cumple el objetivo de comunicar los datos a una fecha más próxima al 31 de diciembre.
8. Algunos datos requieren la actividad agregada durante el ejercicio de referencia, definido como los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la información.

Datos de la plantilla

Sección 1, apartados 1.a a 1.h: Datos generales

Apartado	Título	Descripción
1.b (1)	Fecha de la información	Debe indicarse la fecha a la que se refieren los datos.
1.b (2)	Moneda de referencia (código ISO)	Código ISO de la moneda, de tres caracteres.
1.b (4)	Unidad (1, 1000, 1000000)	Unidades en las que se expresan los parámetros/cantidades.
1.b (5)	Norma contable	Normas contables aplicadas -como las NIIF o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos (US GAAP)-.
1.b (6)	Ubicación de la información publicada	Ubicación donde se publican los valores de los indicadores de las entidades de importancia sistémica mundial. Si la información está disponible en el sitio web, se incluirá la URL correspondiente.

Sección 2, apartados 2.a a 2.n: Partidas de balance

El indicador de tamaño que se detalla a continuación debería coincidir con el valor de la exposición total definido para el cálculo de la ratio de apalancamiento en diciembre de 2012 en el marco de Basilea III La exposición total (apartado 2.o) de la plantilla de información del Grupo de Supervisión Macroprudencial NO coincidirá con la celda J128 de la hoja relativa a la ratio de apalancamiento de la versión 2.6 de la plantilla de seguimiento de la implantación de Basilea III, ya que la fórmula se ha actualizado desde la recopilación de datos de diciembre de 2012. Téngase en cuenta que han de incluirse todas las posiciones, independientemente de que estén incluidas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión. En el Anexo 1 se proporcionan más detalles sobre las referencias cruzadas con la plantilla de seguimiento de la implantación de Basilea III.

Apartado	Título	Descripción
2.a	Exposición al riesgo de contraparte de los contratos de derivados	<p>Debe reflejarse la exposición al riesgo de contraparte de los contratos de derivados tras aplicar las normas regulatorias de compensación del marco de Basilea II (y no las normas contables de compensación). Los datos no deben incluir ningún otro efecto de mitigación del riesgo de crédito. Se incluirán todos los derivados negociados en mercados no organizados, en mercados organizados o a través de una ECC. Las garantías recibidas (sean o no en efectivo) no deben compensarse con la posición (neta) en derivados [la posición neta en derivados es la diferencia (positiva) entre los valores razonables positivos y negativos de los derivados en una compensación]. Cuando las normas contables aplicables permitan que una entidad compense importes pendientes de pago (por devolución de la garantía en efectivo) con el activo por derivados correspondiente, calculará el valor bruto del derivado antes de calcular el coste de reposición neto mediante la fórmula de los párrafos 186 y 187 del marco de Basilea II (que facilita la fórmula para calcular el riesgo de crédito de contraparte según el Método de la Exposición Actual). Utilizando esta misma fórmula, todas las entidades fijarán en cero el valor de la garantía ajustado por volatilidad.</p> <p>En caso de que una operación con derivados no esté cubierta por un acuerdo de compensación admisible en el marco de Basilea II, el valor de exposición del derivado se reflejará por su importe bruto.</p>

2.b	Valor bruto de las operaciones de financiación de valores	<p>Debe reflejarse el valor bruto (neto de provisiones específicas y ajustes de valoración) de las operaciones de financiación de valores (que incluyen operaciones como pactos de recompra, pactos de recompra inversa, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores y operaciones de financiación de garantías, en las que el valor de la operación depende de los valores de mercado y la propia operación está generalmente sujeta a acuerdos de margen), suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni de mitigación del riesgo de crédito. Los activos de operaciones de financiación de valores se reflejarán sin reconocer la compensación contable de los importes pendientes de pago (en efectivo) con los importes pendientes de cobro (en efectivo) que permiten las normas contables pertinentes.</p> <p>En caso de que las normas contables aplicables exijan que la entidad reconozca como activo los valores recibidos en una operación de financiación de valores, dichos valores se reflejarán en el apartado 2.d(1). Se incluirán todas las operaciones de financiación de valores negociadas en mercados no organizados, en mercados organizados o a través de una ECC.</p>
2.c	Exposición al riesgo de contraparte de las operaciones de financiación de valores	<p>Debe reflejarse la exposición al riesgo de contraparte de las operaciones de financiación de valores. Los datos no incluirán ningún otro efecto de mitigación del riesgo de crédito. Se incluirán todas las operaciones de financiación de valores negociadas en mercados no organizados, en mercados organizados o a través de una ECC.</p> <p>En el caso de las operaciones de financiación de valores, el valor de la exposición al riesgo de contraparte se determina como el valor razonable total de los valores y el efectivo prestados a una contraparte en relación con todas las operaciones incluidas en un acuerdo de compensación admisible en el marco de Basilea II (un acuerdo de compensación admisible es aquel que cumple los requisitos que se establecen en los párrafos 173 y 174 del marco de Basilea II), menos el valor razonable total del efectivo y los valores recibidos de la contraparte en relación con dichas operaciones, con un suelo de cero (las entidades aplicarán la siguiente parte de la fórmula que figura en el párrafo 176: $E^* = \max \{0, [(\sum(E) - \sum(C))]\}$). Por lo tanto, para determinar el alcance de la ratio de apalancamiento, no deben tenerse en cuenta los recortes aplicados a Es (posición neta en un valor determinado) y a Efx (posición neta en una moneda).</p> <p>Cuando no exista ningún acuerdo de compensación admisible en el marco de Basilea II, el valor de la exposición al riesgo de contraparte de las operaciones de financiación de valores deberá calcularse para cada operación (es decir, cada una de las operaciones de financiación de valores se considerará por sí misma un conjunto de operaciones compensables).</p>
2.d	Otros activos	<p>Debe reflejarse el valor de cualquier otro activo que no esté identificado de forma específica en ninguna de las filas anteriores (por ejemplo, activos líquidos tal y como se definen con arreglo a la ratio de cobertura de liquidez, exposiciones a titulizaciones propias que cumplan los criterios contables para darlas de baja y que no estén consolidadas en el balance de situación de la entidad, exposiciones titulizadas que no cumplan los criterios contables para ser dadas de baja o que estén consolidadas en el balance de situación de la entidad, operaciones fallidas o no liquidadas y, de forma más general, cualquier otro activo contable que no se incluya como derivados o como operaciones de financiación de valores). Esto incluye cualquier instrumento, incluido efectivo, recibido en préstamo o prestado mediante una operación de financiación de valores cuando se refleje en el balance contable de la entidad. Los datos que deben reflejarse serán la suma de los valores contables (netos de provisiones específicas y ajustes de valoración), suponiendo que no hay efectos de compensación contable ni de mitigación del</p>

		riesgo de crédito (es decir valores brutos).
2.d (1)	Valores recibidos en operaciones de financiación de valores que se reconozcan como activos	Debe reflejarse el valor de los valores recibidos en una operación de financiación de valores que se reconozcan como activos con arreglo a las normas contables aplicables. Por ejemplo, con arreglo a los US GAAP, la entidad que ceda valores debe reconocer como un activo los valores recibidos en una operación de préstamo de valores, si tiene derecho a pignorar dichos valores, pero no lo ha hecho.
2.f	Exposición futura potencial de los contratos de derivados – Método 1	<p>Debe reflejarse la exposición futura potencial de los contratos de derivados al aplicar el método de la exposición actual y las normas de compensación de Basilea II. Los datos no incluirán ningún efecto de mitigación del riesgo de crédito que no sea la compensación regulatoria.</p> <p>El recargo para los derivados de crédito se calculará conforme al texto íntegro del párrafo 707, incluida la nota al pie de página. Esto implica que el recargo de una permuta de incumplimiento crediticio (CDS) vendida sujeta a liquidación debe tener como límite el importe de las primas no abonadas, mientras que el recargo de un CDS vendido no sujeto a liquidación no debe incluirse.</p> <p>El párrafo 707 debe aplicarse a todos los derivados de crédito, tanto si se incluyen en la cartera de inversión como en la cartera de negociación.</p> <p>Al calcular el recargo para las operaciones compensadas (A_{Neto} en la fórmula del anexo 4, párrafo 96 (iv), del marco de Basilea II), los bancos no tendrán en cuenta en el coste de reposición neto el de la garantía recibida, independientemente del tratamiento de la garantía con arreglo a las normas contables aplicables.</p>
2.g	Importe nocional de las partidas fuera de balance con un factor de conversión del crédito del 0 %	Debe reflejarse el valor nocional de las partidas fuera de balance a las que se asignaría un factor de conversión del crédito (CCF) del 0 % siguiendo la definición del método estándar para el riesgo de crédito del marco de Basilea II, es decir, compromisos que pueden ser cancelados incondicionalmente por la entidad en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario (véase el párrafo 83 del marco de Basilea II y su nota al pie de página). Téngase en cuenta que la suma de las filas 3d y 3e no es igual al importe consignado en la fila 3c, puesto que esta última incluye compromisos que prevén efectivamente su cancelación automática debido al deterioro de la solvencia del prestatario, pero que no son cancelables incondicionalmente.
2.g (1)	Compromisos por tarjetas de crédito cancelables incondicionalmente	<p>Debe reflejarse el valor nocional de los compromisos por tarjetas de crédito que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso y que recibirían un factor de conversión del crédito del 0 % con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito.</p> <p>Los compromisos por tarjetas de crédito que efectivamente prevean su cancelación automática por deterioro de la solvencia del prestatario pero que no sean cancelables incondicionalmente no se incluirán en esta fila.</p>
2.g (2)	Otros compromisos cancelables incondicionalmente	<p>Debe reflejarse el valor nocional de otros compromisos que la entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso, y que recibirían un factor de conversión del crédito del 0 % con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito.</p> <p>Los compromisos que efectivamente prevean su cancelación automática por deterioro de la solvencia del prestatario pero que no sean cancelables incondicionalmente no se incluirán en esta fila.</p>

2.h	Importe nocional de las partidas fuera de balance con un factor de conversión del crédito del 20 %	Debe reflejarse el valor nocional de las partidas fuera de balance a las que se asignaría un factor de conversión del crédito del 20 % siguiendo el método estándar para el riesgo de crédito (véanse los párrafos 83 y 85 del marco de Basilea II y la nota a pie de página del párrafo 83).
2.i	Importe nocional de las partidas fuera de balance con un factor de conversión del crédito del 50 %	Se reflejará el valor nocional de las partidas fuera de balance a las que se les asignaría un factor de conversión del crédito del 50 %, siguiendo la definición del método estándar para el riesgo de crédito (véanse los párrafos 83, 84(ii) y 84(iii) del marco de Basilea II). Esto incluye facilidades de liquidez y otros compromisos de titulaciones incluyendo los cambios acordados en el documento “Mejoras al marco de Basilea II” ¹ , es decir, el factor de conversión del crédito para todas las facilidades de liquidez válidas dentro del marco de titulación es del 50 % independientemente de su vencimiento. Las exposiciones fuera de balance a titulaciones originadas se han de incluir solo en caso de que dichas titulaciones cumplan los criterios contables para darlas de baja (a fin de evitar la doble contabilización).
2.j	Importe nocional de las partidas fuera de balance con un factor de conversión del crédito del 100 %	Debe reflejarse el valor nocional de las partidas fuera de balance a las que se asignaría un factor de conversión del crédito del 100 %, siguiendo la definición del método estándar para el riesgo de crédito (véanse los párrafos 83(i), 83(ii), 84 y 84(i) del marco de Basilea II). Esto incluye facilidades de liquidez y otros compromisos de titulaciones incluyendo las modificaciones acordadas en el documento «Mejoras al marco de Basilea II». Las exposiciones fuera de balance a titulaciones originadas solo se incluirán en caso de que dichas titulaciones cumplan los criterios contables para darlas de baja y no estén consolidadas en el balance de la entidad (a fin de evitar la doble contabilización).
2.l	Entidades incluidas en la consolidación contable pero no en la consolidación regulatoria basada en el riesgo	Deben reflejarse las exposiciones de las entidades (financieras, de titulación y comerciales) que se incluyan en la consolidación contable, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo. Los siguientes criterios son de aplicación a la hora de determinar la medida de la exposición de cada tipo de entidad. 1. Las exposiciones de las entidades financieras se determinarán de conformidad con los párrafos 157 a 164 de las normas de Basilea III y a continuación se prorratearán para su inclusión en la medida de la exposición a efectos de la ratio de apalancamiento de conformidad con el párrafo 156 ² . Partiendo del supuesto de que el banco A ha adquirido una participación del 75 % en la sociedad participada B a su valor contable y que el patrimonio neto de esta es 4 (es decir, el valor de la inversión del banco A es 3 y los intereses minoritarios ascienden a 1), y de que el importe de la exposición total de la participada B (determinado de conformidad con los párrafos 157 a 164 de las normas de Basilea III) asciende a 40 y que un 2,2 de la inversión de A en B debe deducirse del capital de nivel 1 ordinario (CET1) del banco A, de conformidad con los párrafos 84 a 89 de las normas de Basilea III. Basándonos en estos supuestos, la proporción del capital de la empresa participada (neto de intereses minoritarios) que se incluye en el capital del banco A es del 26,7 %, es decir $1 - [2,2 / (4 - 1)]$. Por consiguiente, el banco A debe incluir el 26,7 % de la medida de la exposición de la sociedad participada, que es 10,7 (26,7 % de 40).

¹ El documento se puede consultar en www.bis.org/pub/bcbs157.pdf.

² El párrafo 156 establece lo siguiente: «Con arreglo al tratamiento señalado en los párrafos 84 a 89, cuando una entidad financiera se incluya en la consolidación contable, pero no en la consolidación reguladora, las inversiones en el capital de dichas entidades deberán deducirse en la medida en que superen determinados umbrales. Para garantizar que el capital y la exposición se midan de forma coherente a efectos del coeficiente de apalancamiento, los activos de dichas entidades incluidos en la consolidación contable deberán excluirse de la medida de la exposición en proporción al capital excluido de conformidad con los párrafos 84 a 89.»

		<p>2. Las exposiciones de las entidades de titulización se determinarán de conformidad con los párrafos 157 a 164 de las normas de Basilea III y después se incluirán íntegramente en la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento.</p> <p>3. Las exposiciones de las entidades comerciales se determinarán de conformidad con los párrafos 157 a 164 de las normas de Basilea III y después se incluirán íntegramente en la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento.</p>
2.l (1)	Activos incluidos en el balance	Debe reflejarse el total de los activos incluidos en el balance de las entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo.
2.l (2)	Exposición futura potencial de los contratos de derivados	Debe reflejarse la exposición futura potencial de los contratos de derivados al aplicar el Método de la Exposición Actual y las normas de compensación de Basilea II a las entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo.
2.l (3)	Compromisos cancelables incondicionalmente	Debe reflejarse el valor nominal de los compromisos cancelables incondicionalmente de las entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo.
2.l (4)	Otros compromisos fuera de balance	Debe reflejarse el valor nominal de otros compromisos fuera de balance de las entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo.
2.l (5)	Valor de la inversión en las entidades consolidadas	Debe reflejarse el valor contable de la inversión en las entidades consolidadas. En el caso de las entidades financieras, solo se incluirá la parte de la inversión que no se ha deducido del capital del banco. Respecto a las inversiones en entidades de titulización y comerciales, se incluirá el valor de la inversión total.
2.m	Ajustes reglamentarios	Debe reflejarse el valor de los ajustes reglamentarios, tal y como aparecen en la hoja de la ratio de apalancamiento de la plantilla de información sobre el seguimiento de la implantación de Basilea III. Este valor incluye los ajustes del capital de nivel 1 (Tier 1) y del capital de nivel 1 ordinario (CET1) con arreglo al marco de Basilea III plenamente implantado.
2.n (1)	Partidas a cobrar por garantías en efectivo prestadas en operaciones con derivados	Debe reflejarse el importe neto pendiente de cobro por garantías en efectivo aportadas por el banco como resultado de su pasivo neto por operaciones con derivados admisibles cubiertas por acuerdos de compensación suscritos y legalmente exigibles, en las que las exposiciones en derivados se ajustan al valor de mercado de forma diaria y están sujetas a reposición diaria de márgenes (márgenes de variación). Las entidades que, de acuerdo con las normas contables aplicables, pueden compensar los derechos de cobro por garantías en efectivo entregadas con los pasivos correspondientes por derivados (valor razonable negativo) y que opten por hacerlo deberán revertir la compensación y comunicar los derechos de cobro en efectivo netos. Por tanto, esta partida reflejará el valor de todas las garantías en efectivo aportadas en operaciones con derivados que redujeron los activos incluidos en el balance de la entidad según el marco contable aplicable.
2.n (2)	Importe nominal neto de los derivados de crédito	Debe reflejarse el importe nominal total de la protección crediticia vendida menos el valor de la protección crediticia admisible adquirida. Un derivado de crédito adquirido puede aplicar la deducción si cubre la misma referencia subyacente que la protección vendida y tiene un plazo de vencimiento igual o superior al de dicha protección (es decir, no hay un desfase entre el vencimiento de la protección suscrita y el de la protección adquirida). Las referencias son las mismas solo si se refieren a la misma entidad jurídica y tienen el mismo grado de prelación. Deben incluirse los derivados de crédito, tanto de la cartera de inversión como de la cartera de

		<p>negociación.</p> <p>La protección adquirida sobre un conjunto de entidades de referencia puede compensar la protección vendida sobre referencias individuales si la protección adquirida es económicamente equivalente a comprar protección de forma separada sobre cada una de las referencias individuales del conjunto (sería, por ejemplo, el caso de una entidad que adquiriera protección sobre una estructura de titulización completa para compensar la protección vendida sobre un único tramo de la misma titulización). Si una entidad adquiere protección sobre un conjunto de referencias, pero la protección crediticia no cubre todo el conjunto (es decir, solo cubre un subconjunto de este, como en el caso de un derivado de crédito de enésimo incumplimiento o un tramo de titulización), no se permite compensar la protección vendida sobre referencias individuales. Sin embargo, la protección adquirida podrá compensar la protección vendida sobre un conjunto solo si la protección comprada cubre la totalidad del subconjunto sobre el que se ha vendido la protección. Es decir, la compensación solo puede reconocerse cuando el conjunto de entidades de referencia y el nivel de subordinación son idénticos en las dos operaciones.</p>
2.n (3)	Importe nominal neto de los derivados de crédito de las entidades incluidas en el apartado 2.I.	Debe reflejarse el importe nominal neto de los derivados de crédito de las entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo. La exposición neta se determinará de conformidad con los criterios que se describen en el apartado 2.n (2).
2.n (4)	Exposiciones dentro y fuera de balance entre entidades incluidas en el apartado 2.I.	Deben reflejarse las exposiciones dentro y fuera de balance de cada entidad frente a otras entidades que se incluyen en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo. La exposición se determinará de conformidad con los criterios descritos en los apartados 2.a a 2.j, con una excepción: los compromisos cancelables incondicionalmente se incluirán tras aplicar un factor de conversión del crédito del 10 %.
2.n (5)	Exposiciones dentro y fuera de balance de las entidades incluidas en el apartado 2.I. frente a las entidades incluidas en la consolidación reguladora basada en el riesgo	Deben reflejarse las exposiciones dentro y fuera de balance de cada entidad que se incluye en la consolidación a efectos contables, pero no en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo, frente a las entidades consolidadas a efectos regulatorios. La exposición se determinará de conformidad con los criterios descritos en los apartados 2.a a 2.j, con una excepción: los compromisos cancelables incondicionalmente se incluirán tras aplicar un factor de conversión del crédito del 10 %.
2.n (6)	Exposiciones dentro y fuera de balance de las entidades incluidas en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo frente a las entidades incluidas en el apartado 2.I.	Deben reflejarse las exposiciones dentro y fuera de balance de cada entidad incluida en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo frente a las entidades consolidadas a efectos contables, pero no incluidas en la consolidación a efectos regulatorios basada en el riesgo. La exposición se determinará de conformidad con los criterios descritos en los apartados 2.a a 2.j, con una excepción: los compromisos cancelables incondicionalmente se incluirán tras aplicar un factor de conversión del crédito del 10 %. Las exposiciones frente a entidades financieras deben prorratearse de conformidad con el párrafo 156 (véanse las instrucciones del apartado 2.I).
2.n (7)	Exposición total a efectos del cálculo de la ratio de apalancamiento (definición de enero de 2014)	Debe reflejarse la exposición total tal y como se define en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014 ³ . Este valor puede calcularse usando la versión de diciembre de 2013 (v2.7) de la plantilla de seguimiento de Basilea III.

³ Véase https://www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf.

Sección 3, apartados 3.a a 3.e: Activos dentro del sistema financiero

A efectos de los indicadores de interconexión, se entenderá por entidades financieras los bancos (y otras entidades de depósito), las sociedades de cartera bancarias, las agencias de valores, las empresas de seguros, los fondos de inversión, fondos de inversión libre (*hedge funds*), los fondos de pensiones, los bancos de inversión y las entidades de contrapartida central. Se excluyen los bancos centrales y otros organismos del sector público (ej: los bancos multilaterales de desarrollo), pero se incluyen los bancos comerciales de propiedad estatal. Las secciones 3 y 4 tratan de la actividad dentro del sistema financiero. La sección 5 recoge los valores emitidos por la entidad pertinente.

Apartado	Título	Descripción
3.a	Fondos depositados en otras entidades financieras o prestados a otras entidades financieras	Deben reflejarse todos los fondos depositados en otras entidades financieras o prestados a otras entidades financieras (por ejemplo, entidades financieras que no pertenecen al grupo declarante). Los préstamos incluirán cualquier tipo de crédito o préstamo a plazo/renovable, aceptaciones de otros bancos y otros créditos concedidos a entidades financieras. No deben incluirse los pagarés, que se incluyen en el apartado 3.c (4). Los depósitos recogerán los saldos depositados en entidades financieras. Se incluirán los certificados de depósito, pero no las cuentas de margen.
3.a (1)	Certificados de depósito	Debe reflejarse el total de tenencias de certificados de depósito en entidades financieras que no pertenecen al grupo declarante, tal y como se recoge en el apartado 3.a.
3.b	Líneas de crédito comprometidas no utilizadas concedidas a otras entidades financieras	Debe reflejarse el valor nominal de todas las líneas de crédito comprometidas no utilizadas concedidas a otras entidades financieras.
3.c	Tenencias de valores emitidos por otras entidades financieras	Deben reflejarse todas las tenencias de valores emitidos por otras entidades financieras. El total de tenencias de valores clasificados como mantenidos para negociar y disponibles para la venta se reflejará al valor razonable; los valores mantenidos hasta su vencimiento se reflejarán al coste amortizado. No se incluirán instrumentos en relación con los cuales la entidad emisora no respalde el rendimiento del activo (como los bonos de titulación de activos). En caso de que no se disponga de los importes desglosados, se incluirá un «0» en las celdas correspondientes, y se reflejará el total disponible en una de las otras filas del panel. En la sección de comentarios de la fila en la que se ha reflejado el total se indicarán las subcategorías que incluye dicho total.
3.c (1)	Valores representativos de deuda garantizados	Debe reflejarse el total de tenencias de valores representativos de deuda garantizados (por ejemplo, los bonos garantizados).
3.c (2)	Valores representativos de deuda senior no garantizados	Debe reflejarse el total de tenencias de valores representativos de deuda senior no garantizados.
3.c (3)	Valores representativos de deuda subordinados	Debe reflejarse el total de tenencias de valores representativos de deuda subordinados.
3.c (4)	Pagarés	Debe reflejarse el total de tenencias de pagarés de las entidades financieras que no pertenecen al grupo declarante.
3.c (5)	Acciones (incluido el valor nominal y la prima de emisión de acciones ordinarias y preferentes)	Debe reflejarse el total de participaciones en capital, incluidas las acciones preferentes y las ordinarias.
3.c (6)	Posiciones cortas compensatorias en relación con las tenencias de acciones específicas incluidas en el apartado 3.c. (5)	Debe reflejarse el valor razonable de los pasivos del grupo declarante que resulten de las posiciones cortas mantenidas frente a las tenencias de acciones incluidas en el apartado 3.c. (5).
3.d	Exposición actual neta positiva de las	Deben incluirse: (a) la exposición positiva neta de los pactos de

	operaciones de financiación de valores con otras entidades financieras	<p>recompra inversa, cuando el valor del efectivo aportado exceda del valor razonable de los valores recibidos; (b) la exposición positiva neta de los pactos de recompra, cuando el valor razonable de los valores aportados exceda del valor del efectivo recibido; (c) la exposición positiva neta de préstamos de valores, cuando el valor razonable de los valores prestados exceda del valor de las garantías recibidas en efectivo (o el valor razonable de garantías no en efectivo recibidas); y (d) la exposición positiva neta de valores recibidos en préstamo, cuando el valor de las garantías en efectivo aportadas (o el valor razonable de las garantías no en efectivo aportadas) exceda del valor razonable de los valores tomados en préstamo.</p> <p>El valor notificado no pretende reflejar los importes registrados en el balance, sino que representa el importe único legalmente adeudado por conjunto de operaciones compensables. Solo se usará la compensación cuando las operaciones estén cubiertas por un acuerdo de compensación legalmente exigible (véase el párrafo 173 del marco de Basilea II). Cuando no se cumplan estos criterios, deberá indicarse el importe bruto del balance. No deben incluirse las operaciones de intermediación (<i>conduit lending transactions</i>).</p> <p>En caso de que sea necesario utilizar los importes del balance (es decir, para operaciones no amparadas por un acuerdo de compensación admisible), las entidades deberán indicar el valor correspondiente en función del marco contable que hayan especificado en la partida 1b (5).</p>
3.e	Contratos de derivados OTC con otras entidades financieras que tienen un valor razonable neto positivo	
3.e (1)	Valor razonable neto positivo (incluidas las garantías mantenidas si están comprendidas en el acuerdo marco de compensación)	<p>Debe reflejarse la suma de las exposiciones de los derivados OTC con valor razonable neto positivo compensadas únicamente cuando sea legalmente exigible y de conformidad con las normas de compensación regulatorias de Basilea II (es decir, grupos o conjuntos de operaciones compensables designados y legalmente exigibles). Solo deben incluirse los conjuntos de operaciones compensables con un valor positivo. Los conjuntos de operaciones compensables en los que el resultado neto sea negativo se recogerán en el apartado 4.e (1). Basilea II define los conjuntos de operaciones compensables («conjuntos de neteo») en el anexo 4 del marco de Basilea II. Se incluirán las garantías mantenidas únicamente si están comprendidas en el acuerdo marco de compensación (es decir, en virtud de los anexos de garantía-CSA legalmente exigibles). Si procede, netear las posiciones en garantías opuestas (por ejemplo, margen inicial aportado y margen de variación mantenido). La posición neta en garantías solo puede deducirse de la obligación subyacente si reduce la exposición total. Si las garantías netas superan la obligación de pago se registrará un valor razonable de cero para el conjunto de operaciones compensables.</p>
3.e (2)	Exposición futura potencial	<p>Debe reflejarse el importe de la exposición futura potencial (EFP), calculada mediante el método de la exposición actual, para los derivados incluidos en el apartado 3.e (1). Se incluirá el importe de la exposición futura potencial de cualquier conjunto de operaciones compensables con un valor razonable de cero.</p>

Sección 4, apartados 4.a a 4.g: Pasivos dentro del sistema financiero

Apartado	Título	Descripción
4.a	Depósitos adeudados a entidades depositarias	Debe reflejarse el total de los depósitos adeudados (es decir, depositados por) a entidades depositarias.
4.b	Depósitos adeudados a entidades financieras no depositarias	Debe reflejarse el total de los depósitos adeudados a entidades financieras no depositarias.
4.c	Líneas de crédito comprometidas no utilizadas obtenidas de otras entidades financieras	Debe reflejarse el valor nominal de todas las líneas de crédito comprometidas no utilizadas obtenidas de otras entidades financieras.
4.d	Exposición actual neta negativa de las operaciones de financiación de valores con otras entidades financieras	Se incluirán: (a) la exposición negativa neta de pactos de recompra inversa, cuando el valor razonable de los valores recibidos exceda del valor de efectivo aportado; (b) la exposición negativa neta de los pactos de recompra, cuando el valor de efectivo recibido exceda del valor razonable de los valores aportados; (c) la exposición negativa neta de los préstamos de valores, cuando el valor de las garantías en efectivo recibidas (o el valor razonable de las garantías no en efectivo recibidas) exceda del valor razonable de los valores prestados; y (d) la exposición negativa neta de valores recibidos en préstamo, cuando el valor razonable de los valores tomados en préstamo exceda del valor de las garantías en efectivo aportadas (o el valor razonable de las garantías no en efectivo aportadas). El valor notificado no pretende reflejar los importes registrados en el balance, sino que representa el importe único legalmente adeudado por conjunto de operaciones compensables. Solo se usará la compensación cuando las operaciones estén cubiertas por un acuerdo de compensación legalmente exigible (véase el párrafo 173 del marco de Basilea II). Cuando no se cumplan estos criterios, deberá indicarse el importe bruto del balance. No deben incluirse operaciones de intermediación (<i>conduit lending transactions</i>). En caso de que sea necesario utilizar los importes del balance (es decir, para operaciones no amparadas por un acuerdo de compensación admisible), las entidades deberán indicar el valor correspondiente en función del marco contable que hayan especificado en el apartado 1.b (5).
4.e (1)	Valor razonable neto negativo (incluidas las garantías prestadas si están comprendidas en el acuerdo marco de compensación)	Debe reflejarse la suma de los pasivos por derivados OTC con valor razonable neto negativo compensadas únicamente cuando sea legalmente exigible y de conformidad con las normas de compensación regulatorias de Basilea II (es decir, grupos o conjuntos de operaciones compensables designados y legalmente exigibles). Solo deben incluirse los conjuntos de operaciones compensables con un valor negativo. Los conjuntos de operaciones compensables en los que el resultado neto sea positivo se recogerán en el apartado 3.e (1). Basilea II define los conjuntos de operaciones compensables («conjuntos de neteo» en el anexo 4 del marco de Basilea II. Se incluirán las garantías prestadas únicamente si están comprendidas en el acuerdo marco de compensación (es decir, en virtud de los anexos de garantía -CSA- legalmente exigibles). Si procede, netear las posiciones en garantías opuestas (por ejemplo, margen inicial mantenido y margen de variación aportado). La posición neta en garantías solo puede deducirse de la obligación subyacente si reduce la exposición total. Si las garantías netas superan el pago adeudado a la contraparte, debe registrarse un valor razonable de cero para el conjunto de operaciones compensables.
4.e (2)	Exposición futura potencial (EFP)	Debe reflejarse el importe de la exposición futura potencial, calculado mediante el método de la exposición actual, para los derivados incluidos en el apartado 4.e (1).
4.f (1)	Préstamos recibidos de otras entidades financieras	Debe reflejarse el importe de los préstamos recibidos de otras entidades financieras (es decir, entidades financieras que no pertenecen al grupo declarante). Se incluirán los préstamos

		recibidos de entidades depositarias y de otras entidades financieras. No deben incluirse los pagarés.
4.f (2)	Certificados de depósito incluidos en los apartados 4.a y 4.b	Debe reflejarse el valor de los certificados de depósito incluidos en los apartados 4.a y 4.b.

Sección 5, apartados 5.a a 5.h: Valores en circulación

Los componentes que se describen a continuación deben reflejar el valor de los valores en circulación emitidos por la entidad declarante. No debe distinguirse entre actividades dentro del sistema financiero y otros tipos de actividades. No deben incluirse instrumentos en relación con los cuales la entidad declarante no respalde el rendimiento del activo (como los bonos de titulización de activos).

En caso de que no se disponga de los valores desglosados, se incluirá un «0» en las celdas correspondientes, y se reflejará el total disponible en una de las otras filas del panel. En la sección de comentarios de la fila en la que se ha reflejado el total se indicarán las subcategorías que incluye dicho total.

Apartados	Título	Descripción
5.a	Valores representativos de deuda garantizados	Debe reflejarse el valor de la totalidad de los valores representativos de deuda garantizados, como los bonos garantizados, emitidos por la entidad pertinente.
5.b	Valores representativos de deuda senior no garantizados	Debe reflejarse el valor contable de la totalidad de los valores representativos de deuda senior no garantizados emitidos por la entidad pertinente.
5.c	Valores representativos de deuda subordinados	Debe reflejarse el valor contable de la totalidad de los valores representativos de deuda subordinados emitidos por la entidad pertinente.
5.d	Pagarés	Debe reflejarse el valor contable de la totalidad de los pagarés en circulación emitidos por el grupo declarante.
5.e	Certificados de depósito	Debe reflejarse el valor contable de la totalidad de los certificados de depósito en circulación emitidos por el grupo declarante.
5.f	Acciones ordinarias	Debe reflejarse el valor razonable de la totalidad de las acciones ordinarias en circulación emitidas por el grupo declarante. No deben incluirse los certificados de las cooperativas de crédito. Tampoco deben incluirse las acciones en circulación para las que no se dispone de un precio de mercado, ya que se recogen aparte en el apartado 5.h. (1).
5.g	Acciones preferentes y cualquier otra forma de financiación subordinada no recogida en el apartado 5.c.	Debe reflejarse el valor razonable de la totalidad de las acciones preferentes en circulación emitidas por el grupo declarante. Además debe incluirse cualquier otra forma de financiación subordinada no recogida en el apartado 5.c. No deben incluirse las acciones en circulación para las que no se dispone de un precio de mercado, ya que se recogen aparte en el apartado 5.h. (1).
5.h (1)	Valor contable de las acciones para las que no se dispone de un precio de mercado	Debe reflejarse el valor contable de las acciones, incluidas las ordinarias y las preferentes para las que no se disponga de un precio de mercado. No deben incluirse certificados de las cooperativas de crédito.

Sección 6, apartados 6.a a 6.m: Actividad de pago

Apartado	Título	Descripción
6.a a 6.m 6.m (1) a (3)	Pagos realizados en el año de referencia (excluidos los pagos intragrupo)	<p>Debe reflejarse el valor bruto total de todos los pagos en efectivo efectuados por el grupo declarante a través de sistemas de grandes pagos, junto con el valor bruto de todos los pagos en efectivo efectuados a través de un banco agente (por ejemplo, recurriendo a una cuenta de corresponsalía o una cuenta «nostro») durante el año de referencia en cada moneda indicada. Se incluirán todos los pagos realizados a través de un banco agente, independientemente de la forma en la que dicho banco liquide la operación. No se incluirán las operaciones intragrupo (es decir, las realizadas dentro o entre entidades pertenecientes al grupo declarante).</p> <p>Los pagos se reflejarán independientemente de la finalidad, el lugar o el método de liquidación. Esto incluye, sin carácter exhaustivo, los pagos en efectivo vinculados a derivados, las operaciones de financiación de valores y las operaciones en divisas. No debe incluirse el valor de ninguna partida que no sea en efectivo liquidada en relación con estas operaciones. Deben incluirse los pagos en efectivo realizados por cuenta de la entidad declarante, así como los realizados por cuenta de clientes (incluidas las entidades financieras y otros clientes comerciales). No deben incluirse los pagos efectuados a través de sistemas de pagos minoristas.</p> <p>Solo deben incluirse los pagos salientes (es decir, se excluyen los pagos recibidos). Debe incluirse el importe de los pagos efectuados en el sistema de liquidación continua (CLS). No debe compensarse ningún valor de pagos mayoristas salientes que no sean los pagos de CLS, aunque la operación se haya liquidado en términos netos (es decir, todos los pagos mayoristas efectuados en sistemas de grandes pagos o mediante un agente se notificarán por su importe bruto). Los pagos minoristas enviados a través de sistemas de grandes pagos o mediante un agente podrán reflejarse por su importe neto. En caso de que no se disponga del total bruto exacto, se podrán reflejar sobreestimaciones conocidas.</p> <p>Los valores se reflejarán en su moneda original utilizando la unidad de referencia especificada en 1.b (4).</p>

Sección 7, apartado 7.a: Activos en custodia

Apartado	Título	Descripción
7.a	Valor de los activos en custodia por cuenta de clientes	<p>Debe reflejarse el valor de todos los activos, incluidos los activos transfronterizos que el grupo declarante haya mantenido como custodia por cuenta de clientes, incluidas otras entidades financieras (es decir, entidades financieras que no sean el grupo declarante). Estos activos se incluirán aunque estén depositados en entidades que no pertenecen al grupo (por ejemplo, depositarios centrales de valores, sistemas de pago, bancos centrales y subcustodios). No deben incluirse los activos gestionados o administrados que no estén también clasificados como activos en custodia. A efectos de esta plantilla, un custodio se define como un banco o cualquier otra entidad encargado de gestionar o administrar la custodia o salvaguarda de certificados de acciones, valores representativos de deuda u otros activos para inversores privados e institucionales.</p>

Sección 8, apartados 8a a 8b: Operaciones de colocación en los mercados de deuda y de renta variable

Deben incluirse todas las colocaciones de suscripción del año de referencia en las que la entidad estuviera obligada a comprar los valores no vendidos. Cuando la colocación no comporte esta

exigencia (esto es, el banco no está obligado a comprar el remanente), solo se incluirán los valores efectivamente vendidos.

Apartado	Título	Descripción
8.a	Actividad de colocación de suscripción de renta variable	<p>Debe reflejarse el valor total de todos los tipos de instrumentos de renta variable colocados durante el año de referencia, excluidas las colocaciones de las emisiones de filiales y/o asociadas y de las emisiones propias. Esto incluye todos los tipos de colocaciones en los mercados de renta variable, tales como ofertas públicas iniciales, ofertas adicionales de acciones ordinarias, participaciones, recibos de depósito (como los American depositary receipts -ADR- y los Global depositary receipts -GDR-) y emisiones de derechos de suscripción preferente. Deben incluirse también las operaciones vinculadas a la renta variable, como los bonos convertibles, los bonos preferentes convertibles y los bonos canjeables. Deben incluirse todos los tipos de operaciones con cualquier vencimiento. No debe establecerse diferenciación entre operaciones <i>front-end</i>, <i>back-end</i> y las realizadas sin compromiso de colocación íntegra. Las operaciones no deben diferenciarse en función del vencimiento, la moneda o el mercado de emisión.</p> <p>Deben incluirse los valores de renta variable con derivados implícitos, mientras que las colocaciones de derivados puros deben excluirse. Para diferenciar entre valores con derivados implícitos y derivados puros se atenderá a las definiciones existentes en las NIIF o los US GAAP. En caso de que la información facilitada se base en normas de contabilidad nacionales en las que no exista la distinción, se atenderá a la definición de las NIIF.</p>
8.b	Actividad de colocación de suscripción de deuda	<p>Debe reflejarse el valor total de todos los tipos de instrumentos de deuda colocados durante el año de referencia, excluidas las colocaciones intragrupo o de las emisiones de la propia entidad. Esto incluye todos los tipos de colocaciones de suscripción de valores representativos de deuda. El valor debe incluir tanto los instrumentos de deuda garantizada (como bonos garantizados o bonos de titulización de activos) como los instrumentos de deuda no garantizada. Deben incluirse todos los tipos de operaciones con cualquier vencimiento. No debe establecerse diferenciación entre operaciones <i>front-end</i>, <i>back-end</i> y las realizadas sin compromiso de colocación íntegra. Las operaciones no deben diferenciarse en función del vencimiento, la moneda o el mercado de emisión. No debe diferenciarse entre deuda soberana y corporativa. Los valores representativos de deuda con derivados implícitos también deben incluirse. Las instrucciones del apartado 8.a incluyen información más detallada sobre los derivados implícitos.</p> <p>Los instrumentos que podrían consignarse tanto en el apartado 8.a como en el 8.b (como los bonos con certificados de opción de compra -<i>warrants</i>-) no deben computarse dos veces. Las entidades declarantes podrán establecer la delimitación según su propio criterio.</p>

Sección 9, apartados 9.a a 9.b: Importe nominal de los derivados OTC

Este indicador se ha concebido con el fin de medir el alcance de la participación del grupo declarante en operaciones con derivados OTC y debe incluir todos los tipos de categorías de riesgo e instrumentos. El cuadro 19 del Anexo Estadístico del Informe Trimestral del BPI incluye una descripción detallada de los tipos de instrumentos y las categorías de riesgo. Al indicar el valor

nocional de los derivados, no deberán deducirse las garantías. Téngase en cuenta que la suma de los apartados 9.a y 9.b debe coincidir con el valor reflejado en el cuadro 19 del Informe Trimestral del BPI.

Apartado	Título	Descripción
9.a	Derivados OTC compensados a través de una entidad de contrapartida central	Debe reflejarse el valor nocional pendiente de las operaciones con derivados OTC que hayan sido compensadas a través de una entidad de contrapartida central. Deben incluirse todos los tipos de categorías de riesgo e instrumentos (como divisas, tipos de interés, renta variable, materias primas y permutas de incumplimiento crediticio –CDS-).
9.b	Derivados OTC liquidados bilateralmente	Debe reflejarse el valor nocional pendiente de las operaciones con derivados OTC liquidados bilateralmente (es decir, sin hacer uso de una entidad de contrapartida central). Deben incluirse todos los tipos de categorías de riesgo e instrumentos (como divisas, tipos de interés, materias primas y permutas de incumplimiento crediticio –CDS-).

Sección 10, apartados 10.a a 10.f: Valores mantenidos para negociar (cartera de negociación) y disponibles para la venta

Este indicador pretende recoger el importe de los valores (es decir, bonos y acciones) que, en caso de venderse de forma precipitada en períodos de graves tensiones en los mercados, es más probable que experimenten importantes descuentos por venta forzosa o recortes para compensar el alto riesgo de mercado. Se calcula como la diferencia entre el importe total de los valores incluidos en las categorías contables de mantenidos para negociar y disponibles para la venta⁴ y el subconjunto de los valores mantenidos en esas categorías que se ajustan a la definición de activos de nivel 1 y nivel 2 que figura en Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez⁵.

Todos los valores reflejados se expresarán a la fecha de referencia y en términos de posiciones largas brutas (es decir, las posiciones cortas no deben compensarse con las largas). En consecuencia, para las posiciones largas y cortas del mismo CUSIP, se declarará la posición larga antes de cualquier compensación de CUSIP.

Apartado	Título	Descripción
10.a	Valores mantenidos para negociar	Debe reflejarse el valor razonable de todos los valores clasificados como «mantenidos para negociar», que incluyen todos aquellos para los que se haya elegido la opción del valor razonable (designados a valor razonable). Los valores que se mantengan principalmente con la intención de venderlos a corto plazo se clasificarán como activos para negociar. La actividad de negociación incluye la compra y venta activa y frecuente de valores con el objetivo de beneficiarse a corto plazo de las variaciones que experimenten en sus precios. Los valores mantenidos para negociar deben reflejarse al valor razonable. No deben incluirse préstamos, derivados ni activos no negociables (como partidas a cobrar).

⁴ Si desea obtener más información sobre las categorías contables de mantenidos para negociar, disponibles para la venta, designados a valor razonable o mantenidos hasta el vencimiento, consulte las definiciones correspondientes en las NIIF.

⁵ Véase Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez en www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf

10.b	Valores disponibles para la venta	Debe reflejarse el valor razonable de todos los valores clasificados como disponibles para la venta. Todos los valores que no estén clasificados como valores mantenidos para negociar o como valores mantenidos hasta el vencimiento, se reflejarán como disponibles para la venta. No se incluirán préstamos, derivados ni activos no negociables (como partidas a cobrar).
10.c	Valores mantenidos para negociar y disponibles para la venta que se ajusten a la definición de activos de nivel 1	Debe reflejarse el valor razonable de todos los valores mantenidos para negociar y disponibles para la venta computables como activos de nivel 1 de conformidad con el párrafo 50, letras c), d) y e) de Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Deben incluirse los valores computables aunque no cumplan los requisitos operativos del coeficiente de cobertura de liquidez que se describen en los párrafos 31 a 40.
10.e	Valores mantenidos para negociar y disponibles para la venta que se ajusten a la definición de activos de nivel 2, con recortes	Debe reflejarse el valor razonable, tras aplicar los recortes, de todos los valores mantenidos para negociar y disponibles para la venta computables como activos de nivel 2 de conformidad con los párrafos 52 y 54 de Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Deben incluirse los valores computables aunque no cumplan los requisitos operativos del coeficiente de cobertura de liquidez que se describen en los párrafos 31 a 40. Los bonos de titulización de préstamos hipotecarios (RMBS) de nivel 2A y 2B, y los activos de nivel 2B distintos de los RMBS han de reflejarse con un recorte del 15 %, el 25 % y el 50 %, respectivamente.
10.e (1)	Valores mantenidos hasta el vencimiento	Debe reflejarse el valor contable de la totalidad de los valores clasificados como mantenidos hasta el vencimiento. Se deben incluir la totalidad de los valores representativos de deuda que una entidad tiene la capacidad e intención positiva de mantener hasta su vencimiento.

Sección 11, Apartado 11.a: Activos de nivel 3

Apartado	Título	Descripción
11.a	Activos valorados utilizando datos de valoración de nivel 3	<p>Debe reflejarse el valor de todos los activos cuyo precio se fije de forma recurrente utilizando datos de valoración de nivel 3. Las normas de contabilidad reconocidas internacionalmente utilizan normalmente una jerarquía de valor razonable de tres niveles que prioriza los datos usados para valorar el valor razonable basándose en la observabilidad.</p> <p>Los datos de valoración del valor razonable de nivel 3, aunque no son fácilmente observables en el mercado, se emplean para elaborar un precio de salida del activo (o el pasivo) desde la perspectiva de un participante del mercado. En consecuencia, los datos de valoración del valor razonable de nivel 3 deben reflejar los propios supuestos del grupo declarante sobre los supuestos que usaría un participante en el mercado para fijar el precio de un activo (o pasivo) y deben basarse en la mejor información disponible dadas las circunstancias. El nivel en la jerarquía de valor razonable en el que se clasifica la valoración del valor razonable se determina basándose en el dato de nivel más bajo que resulte significativo para la valoración íntegra del valor razonable. Si una valoración del valor razonable emplea información observable que requiera ajustes significativos basados en información no observable, se considerará como valoración de nivel 3.</p> <p>En caso de que las normas contables designadas en el apartado 1.b (5) no contengan una definición equivalente de los activos de nivel 3, se consultará a la autoridad competente para obtener orientación.</p>

Sección 12, apartados 12.a a 12. (b): Activos transnacionales

Este indicador emplea los datos que las entidades con actividad internacional comunican al banco central de su jurisdicción de origen para la elaboración de las estadísticas bancarias internacionales consolidadas del BPI (véase la columna S del cuadro 9C del Anexo Estadístico del Informe Trimestral del BPI). Los bancos comunican trimestralmente las cifras correspondientes a la posición consolidada de su entidad.

Si el grupo declarante no pudiese recopilar los datos necesarios, acudirá a la autoridad competente para recibir orientación adicional.

Apartado	Título	Descripción
12.a	Total de activos extranjeros sobre la base del riesgo final	<p>Debe reflejarse el valor de la totalidad de los activos frente a todos los sectores que, sobre la base del riesgo final, constituyan activos transfronterizos, activos locales de las filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera, o activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda local⁶. Los activos transfronterizos son activos de una oficina en un país frente a un residente en otro país. Los activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera y local son activos de la oficina del banco situada en un país extranjero (local) frente a residentes en ese país.</p> <p>Los activos incluyen depósitos y saldos en otros bancos, préstamos y anticipos a entidades bancarias y no bancarias, y tenencias de valores y participaciones. No deben incluirse los activos por derivados. Puesto que estos datos se refieren a actividades consolidadas, excluyen todos los activos entre oficinas del grupo.</p> <p>Debe reflejarse el valor razonable positivo de todos los activos derivados que, sobre la base del riesgo final, constituyan activos transfronterizos, activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera, o activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda local. Los activos transfronterizos son activos de una oficina en un país frente a un residente en otro país. Los activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera y local son activos de la oficina del banco situada en un país extranjero (local) frente a residentes en ese país. Los derivados incluyen contratos a plazo (<i>forwards</i>), permutas financieras (<i>swaps</i>) y opciones sobre divisas, tipos de interés, renta variable, materias primas e instrumentos de crédito. Los derivados de crédito adquiridos, como las permutas de incumplimiento crediticio (CDS) y las permutas de rentabilidad total (TRS) se reflejarán únicamente si están clasificados como mantenidos para negociar. Los derivados de crédito vendidos se clasifican como garantías y por tanto no deben incluirse. Téngase en cuenta que todos los instrumentos derivados con un valor razonable positivo deben considerarse como activos.</p> <p>Se podrán reflejar las «posiciones netas» únicamente si las normas de contabilidad nacionales aplicables permiten la compensación de múltiples permutas emparejadas (por moneda y vencimiento) con la misma contraparte que están cubiertas por un acuerdo de compensación legalmente exigible.</p>
12.b (1)	Activos extranjeros relativos a derivados sobre la base del riesgo final	<p>Debe reflejarse el valor razonable positivo de todos los activos derivados que, sobre la base del riesgo final, constituyan activos transfronterizos, activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera, o activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda local. Los activos transfronterizos son activos de una oficina en un país frente a un residente en otro país. Los activos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera y local son activos de la oficina del banco situada en un país extranjero (local) frente a residentes en ese país. Los derivados incluyen contratos a plazo (<i>forwards</i>), permutas financieras (<i>swaps</i>) y opciones sobre divisas, tipos de interés, renta variable, materias primas e instrumentos de crédito. Los derivados de crédito adquiridos, como las permutas de incumplimiento crediticio (CDS) y las permutas de rentabilidad total (TRS) se reflejarán únicamente si están clasificados como mantenidos para negociar. Los derivados de crédito vendidos se clasifican como garantías y por tanto no deben incluirse. Téngase en cuenta que todos los instrumentos derivados con un valor razonable positivo deben considerarse como activos.</p> <p>Se podrán reflejar las «posiciones netas» únicamente si las normas de contabilidad nacionales aplicables permiten la compensación de múltiples permutas emparejadas (por moneda y vencimiento) con la misma contraparte que están cubiertas por un acuerdo de compensación legalmente exigible.</p>

⁶ Para consultar una descripción completa de los datos, definiciones y alcance, véase *Guidelines to the international consolidated banking statistics* en www.bis.org/statistics/consbankstatsguide.pdf.

Sección 13, apartados 13.a a 13.c: Pasivos transnacionales

Este indicador combina datos declarados para las estadísticas bancarias locales del BPI con cifras declaradas para las estadísticas bancarias consolidadas del BPI. Para que coincida con el criterio aplicado en el indicador de activos transnacionales, se incluyen los pasivos de todas las oficinas (es decir, sede central, sucursales y filiales de distintas jurisdicciones) frente a entidades situadas fuera del mercado de origen, así como los pasivos frente a no residentes del país de origen. No deben incluirse los pasivos entre oficinas.

Puesto que las estadísticas bancarias consolidadas del BPI no incluyen un concepto similar al de activos extranjeros para el caso de los pasivos, las cifras individuales declaradas a los distintos bancos centrales para las estadísticas locales del BPI deben agregarse y posteriormente combinarse con la información sobre los pasivos entre oficinas.

Si el grupo declarante no puede recopilar los datos necesarios, acudirá a la autoridad competente para recibir orientación adicional.

Apartado	Título	Descripción
13.a	Pasivos extranjeros (excluidos los pasivos locales en moneda local)	Debe reflejarse la suma de todos los pasivos extranjeros, excluyendo los pasivos por derivados. Las oficinas de cada jurisdicción individual comunican las cifras al banco central pertinente para la elaboración de las estadísticas bancarias internacionales consolidadas del BPI (véase la columna «Total positions, Liab.» en el cuadro 8A del Anexo Estadístico del Informe Trimestral del BPI).
13.a (1)	Todos los pasivos extranjeros frente a oficinas relacionadas incluidos en el apartado 13.a.	Debe reflejarse el valor de todos los pasivos incluidos en el apartado 13.a. frente a las propias oficinas en el extranjero del grupo declarante. Las oficinas de cada jurisdicción individual comunican las cifras al banco central pertinente para la elaboración de las estadísticas bancarias internacionales consolidadas del BPI (véase la columna «Total positions, of which: vis-à-vis related offices, Liab.» en el cuadro 8A del Anexo Estadístico del Informe Trimestral del BPI). Téngase en cuenta que esta cifra debe ser un subconjunto del apartado 13.a.
13.b	Pasivos locales en moneda local	Debe reflejarse el valor de todos los pasivos de las oficinas en el extranjero en moneda local, excluyendo los pasivos por derivados. Las entidades con actividad internacional comunican esta cifra a los bancos centrales de su jurisdicción de origen para la elaboración de las estadísticas bancarias internacionales consolidadas del BPI (véase la columna M en el cuadro 9A del Anexo Estadístico del Informe Trimestral del BPI).
13.c (1)	Pasivos extranjeros relativos a derivados sobre la base del riesgo final	Debe reflejarse el valor razonable negativo de la totalidad de los pasivos por derivados que, sobre la base del riesgo final, constituyan pasivos transfronterizos, pasivos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda extranjera, o pasivos locales de filiales y sucursales en el extranjero en moneda local. Los derivados incluyen contratos a plazo (<i>forwards</i>), permutas financieras (<i>swaps</i>) y opciones sobre divisas, tipos de interés, renta variable, materias primas e instrumentos de crédito. Los derivados de crédito adquiridos, como las permutas de incumplimiento crediticio (CDS) y las permutas de rentabilidad total (TRS) se reflejarán únicamente si están clasificados como mantenidos para negociar. Los derivados de crédito vendidos se clasifican como garantías y por tanto no deben incluirse. Téngase en cuenta que todos los instrumentos derivados con un valor razonable negativo deben considerarse como pasivos. Se podrán reflejar las «posiciones netas» únicamente si las normas de contabilidad nacionales aplicables permiten la compensación de

	múltiples permutas emparejadas (por moneda y vencimiento) con la misma contraparte que están cubiertas por un acuerdo de compensación legalmente exigible.
--	--

Sección 14, apartados 14.a a 14.b, 14.d a 14.j: Indicadores adicionales

Apartado	Título	Descripción
14.a	Pasivos totales	Debe reflejarse el pasivo total, excluidos los fondos propios y el capital, así como diversos costes incurridos pendientes de pago (como el impuesto sobre las ganancias a pagar, los sueldos y salarios a pagar, etc.)
14.b	Financiación minorista	Deben reflejarse los depósitos totales menos la suma de: a) los depósitos de entidades depositarias, b) los depósitos de bancos centrales, y c) los depósitos y certificados de depósito no pertenecientes a clientes minoristas ni pequeñas empresas. Se consideran pequeñas empresas los clientes cuyos depósitos totales son inferiores a 1 millón de EUR y que se gestionan como clientes minoristas y generalmente se considera que sus características de riesgo de liquidez son similares a las de las cuentas minoristas. Para obtener más información, véase el Marco Basilea II - Convergencia internacional de medidas y normas de capital, párrafo 231, junio de 2006 ⁷ .
14.d	Ingresos extranjeros netos	Deben reflejarse los ingresos netos de todas las oficinas en el extranjero. A estos efectos, una oficina en el extranjero de un grupo declarante es una sucursal o filial consolidada ubicada fuera del país de origen de la organización (es decir, el país en el que grupo declarante tiene su sede central). Las sucursales o filiales consolidadas ubicadas en territorios o posesiones del país de origen se consideran oficinas en el extranjero. Los ingresos netos se definen como los ingresos por intereses más los ingresos en concepto distinto de intereses, menos los gastos por intereses.
14.e	Ingresos totales netos	Deben reflejarse los ingresos totales netos, que se definen como los ingresos por intereses más los ingresos en concepto distinto de intereses, menos los gastos por intereses.
14.f	Ingresos totales brutos	Deben incluirse los ingresos totales brutos, que se definen como los ingresos por intereses más los ingresos en concepto distinto de intereses.
14.g	Valor bruto del efectivo prestado y valor razonable bruto de los valores prestados en operaciones de financiación de valores	Debe reflejarse el valor bruto de todo el efectivo prestado y el valor razonable bruto de todos los valores prestados en operaciones de financiación de valores. El valor reflejado no incluirá ninguna compensación de contraparte y deberá recoger únicamente las operaciones realizadas por el grupo declarante por cuenta propia. Este valor debe recoger el valor bruto del efectivo y los valores prestados en todas las operaciones de financiación de valores, incluido cualquier margen de variación aportado. No deben incluirse operaciones de intermediación (<i>conduit lending transactions</i>).
14.h	Valor bruto del efectivo recibido en préstamo y valor razonable bruto de los valores recibidos en préstamo en operaciones de financiación de valores	Debe reflejarse el valor bruto de la totalidad del efectivo recibido en préstamo y el valor razonable bruto de todos los valores recibidos en préstamo en operaciones de financiación de valores. El valor reflejado no incluirá ninguna compensación de contraparte y deberá recoger únicamente las operaciones realizadas por el grupo declarante por cuenta propia. Este valor debe reflejar el valor bruto del efectivo y los valores recibidos en todas las operaciones de financiación de valores, incluido cualquier margen de variación mantenido. No deben incluirse operaciones de intermediación (<i>conduit lending transactions</i>).

⁷ Este documento se encuentra disponible en www.bis.org/publ/bcbs128.htm.



14.i	Valor razonable positivo bruto de las operaciones con derivados no negociados en mercados organizados (OTC)	Debe reflejarse el valor razonable positivo bruto de todas las operaciones con derivados OTC. El valor reflejado no incluirá ninguna compensación de contraparte
14.j	Valor razonable negativo bruto de las operaciones con derivados OTC	Debe reflejarse el valor razonable negativo bruto de todas las operaciones con derivados OTC. El valor reflejado no incluirá compensaciones mediante entidades de contrapartida.
14.k	Número de jurisdicciones	Debe reflejarse el número de países, incluida la jurisdicción de origen, en los que el grupo declarante tenga una sucursal o una filial. La jurisdicción se determinará mediante la dirección física de la sucursal o filial.